

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 18.507

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 368 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reforman artículos de un Decreto Ley.
Decreto de Gabinete Nº 369 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se crean unos cargos.
Decreto de Gabinete Nº 372 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se asignan gastos de arrendamientos.
Decreto de Gabinete Nº 373 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se autoriza un Crédito Extraordinario.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº MCI-31 de 9 de diciembre de 1969, celebrado entre La Nación y Gabriel Lewis Galdino en representación de Desarrollo de Islas de Las Perlas, S. A.

Avisos y Boletines.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMANSE ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se reforman los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959.

*La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales:*

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de pesca debe estar cónsona con la transformación de la industria pesquera;

Que la reestructuración de la Comisión Nacional de Pesca se hace indispensable para el desarrollo integral de las actividades pesqueras en nuestro país;

Que las disposiciones relativas a la Comisión Nacional de Pesca contempladas en el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 deben ser reformadas con el objeto de señalar las responsabilidades específicas de dicha comisión;

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 20 quedará así:

Artículo 20: Constitúyase la Comisión Nacional de Pesca como entidad consultiva y ejecutiva del Gobierno en materia de pesca, de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República.

Serán funciones de la Comisión:

1o. Revisar la legislación pesquera para recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, las reformas necesarias para garantizar el ordenado desenvolvimiento de la industria.

2o. Estudiar y recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias proyectos tendientes a fomentar la explotación racional del pescado para el consumo interno y para el moreno de exportación.

En este sentido, se dará particular importancia al mejoramiento de las condiciones del pequeño pescador mediante la modernización del equipo y brindándole la asistencia técnica necesaria.

3o. Estudiar y presentar al Ministro de Comercio e Industrias anteproyectos de factibilidad para la explotación integral de los recursos de nuestra fauna marina.

4o. Recomendar, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, a las instituciones crediticias del país, su participación en programas de financiamiento de la industria pesquera, dándole particular importancia al desarrollo del pequeño pescador.

5o. Solicitar a la Dirección General de Pesca la información técnica y científica que considere conveniente así como estudiar la posibilidad y recomendar la utilización de organismos internacionales para fines de investigación y fomento para la explotación racional de nuestros recursos pesqueros.

6o. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias, cuando así él lo solicite, en la interpretación de la legislación vigente, en las apelaciones, sanciones impuestas y en la evaluación de proyectos pesqueros.

7o. Participar activamente en la preparación del presupuesto de la Dirección General de Pesca, asesorando al Ministro de Comercio e Industrias en la elaboración de programas financiados por el Estado.

Serán funciones ejecutivas de la Comisión:

1o. Reglamentar la pesca en lo referente a las áreas de pesca y las épocas del año en que será permitido.

2o. Reglamentar la intensidad de la pesca:

a) Limitando el número de barcos por medio de licencias de pesca.

b) Reglamentando la longitud, tonelaje o potencia del motor de los barcos.

c) Regulando los métodos y/o artes de pesca a usarse para la explotación de diferentes clases de pesca.

d) Estableciendo cuotas de captura.

e) Utilizando cualquier otra medida que se considere conveniente.

3. Proteger al pequeño pescador de ser eliminado por las actividades industriales.

4. Establecer el tamaño mínimo de las especies que deben ser capturadas y la dimensión de las mallas de las redes, así como la protección de las hembras con huevos adheridos en su parte externa, cuando las circunstancias así lo exijan.

5. La Comisión Nacional de Pesca elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento, sujeto a la aprobación del presidente de la Comisión.

Parágrafo.—Para tomar las medidas señaladas en este artículo, se tomará principalmente como base, los datos estadísticos y los informes técnicos emanados de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias, así como de cualquier organismo científico internacional que realice estudios aprobados por el Gobierno Nacional.

Artículo 20. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21: La Comisión Nacional de Pesca estará integrada por:

a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.

b) El Director de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias.

c) El Presidente de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña.

d) Un representante de la industria camaronesa.

e) Un representante de la industria de harina de pescado.

f) Un representante de los marinos pescadores de Panamá.

g) Un representante de las cooperativas de pescadores.

Parágrafo: Cada miembro de la Comisión Nacional tendrá un suplente personal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 30. El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Los miembros de la Comisión Nacional de Pesca y sus suplentes prestarán sus servicios ad-honorem y serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quien solicitará terna a la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña para el nombramiento de los comisionados mencionados en el artículo 21 d, e. Asimismo, solicitará ternas al Sindicato de Marinos y a la Dirección General de Cooperativas, para el nombramiento de los comisionados, mencionados en el artículo 21 f, g; respectivamente.

Artículo 40. El artículo 23 quedará así:

Artículo 23: El representante de la industria camaronesa, el representante del sindicato de marinos pescadores, el representante de la industria de harina de pescado y el representante de la cooperativa de pescadores y sus respectivos suplentes serán nombrados por el término de tres años.

Artículo 50. El Ministro de Comercio e Industrias, convocará a reuniones regulares de la Comisión Nacional de Pesca las que se celebrarán una vez al mes. Se podrán tener sesiones extraordinarias de acuerdo con los reglamentos internos de la comisión.

Artículo 60. Quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 contrarias a este Decreto.

Artículo 70. Este Decreto empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ALVARADO DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

RODOLFO DECEREGA

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 369

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por medio del cual se crean los cargos de Fiscales Superiores Delegados adscritos a las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial; y se subrogan las leyes número 4, de 23 de enero de 1968 y número 22, de 30 de enero de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial tendrán cada una un (1) Fiscal Superior Delegado con los mismos requisitos, prerrogativas y restricciones que corresponden a los Titulares de aquellas Agencias del Ministerio Público; gozarán de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta.

Artículo 2º Los Fiscales Superiores Delegados formarán parte de la Fiscalía Superior a la cual se adscriban, estarán subordinados a la dirección y control del Jefe del Despacho y acatarán las disposiciones reglamentarias que en éste se dicten.

Artículo 3º Los Fiscales Superiores Delegados actuarán por comisión que les haga el respectivo Fiscal Superior y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales.

b) Intervenir en representación del Ministerio Público en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones.

Artículo 4º Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nom-

bramiento corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 5º Cada Fiscal Superior Delegado percibirá seiscientos (B/ 600.00) balboas y doscientos (B/ 200.00) balboas mensuales en concepto de sueldo y gastos de representación, respectivamente.

Artículo 6º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación, y subroga las Leyes número 4, de 23 de enero de 1968 y número 22, de 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECERECA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

ASIGNANSE GASTOS DE ARRENDAMIENTOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 372 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se asignan gastos de arrendamientos a la Oficina de la Embajada de Panamá en Colombia.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Asígnese B/200 mensuales, a partir de octubre, del presente año, para gastos de arrendamientos a la Embajada de Panamá en Colombia (Oficina).

Artículo Segundo: Los gastos de arrendamientos de la Oficina de la Embajada de Panamá en Colombia, asignados en el Artículo anterior,

serán imputados a la partida 05.1.02.02-101 que se reforzará con saldos de la partida 05.1.02.01-008.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECERECA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Agricultura, y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

AUTORIZASE UN CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 373 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se autoriza un Crédito Extraordinario para reforzar la partida 04.1.05.1.00.204 — Combustibles y Lubricantes en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Único: Autorízase un Crédito Extraordinario por la suma de B/60.000 (Seenta Mil Balboas) para reforzar la partida 04.1.05.1.00.24.204 — Combustibles y Lubricantes del Sub-Programa 01 — Seguridad Nacional y Mantenimiento del Orden Público del Programa 05 — Seguridad Nacional en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-2271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del
mes de noviembre de mil novecientos sesenta y
nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

Encargado,

ROGELIO A. CANTELLA.

El Ministro de Agricultura y

Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATHERNO VASQUEZ.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO**CONTRATO NUMERO MCI-21**

Entre los suscritos a saber: FERNANDO
MANFREDO, Ministro de Comercio e Industrias,
previamente autorizado por el Consejo de Gabi-
nete en su sesión del día 23 de octubre de 1969, en

nombre y representación del Gobierno Nacional,
quien en adelante se denominará La Nación, por
una parte y por la otra el señor GABRIEL
LEWIS GALINDO, varón, mayor de edad, casa-
do, panameño, industrial, vecino de esta ciudad y
portador de la cédula de identidad personal Nº
8-58-193, en su carácter de Presidente de la So-
ciedad denominada DESARROLLO ISLAS DE
LAS PERLAS, S. A., sociedad constituida me-
diante Escritura Pública Número 1478, de 14 de
marzo de 1969, otorgada en la Notaría Cuarta, de
Personas Mercantil, al Folio 436 del Tomo 665,
bajo Asiento 132.965, quien en adelante se deno-
minará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo
al Decreto Ley número 26 de 27 de septiembre de
1967, el contrato que se detalla en las cláusulas
siguientes, previo concepto favorable del Instituto
Panameño de Turismo, expresado en su oficio
Nº 568 de 3 de octubre de 1969.

Primero: La Empresa se obliga a acondicio-
nar en la isla del Archipiélago de las Perlas de-
nominada "LA CONTADORA" un aeropuerto
idóneo para el aterrizaje y despegue de aviones
tipo mediano; a construir en ella 15 cabañas ade-
cuadas para el alojamiento de turistas; a contar
con una flotilla de lanchas deportivas; útiles de
pesca y otros enseres deportivos con el objeto de
alquilarlos a quienes visiten la isla; a construir
un atracadero y mantener abierta al público una
estación marítima para el abastecimiento de com-
bustible y lubricante a yates y lanchas deporti-
vas y a promover en la referida isla, mediante la
parcelación y venta de lotes, la fundación de una
comunidad con fines recreativos y turísticos.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus instalaciones la suma de
DOSIENTOS MIL BALBOAS (B/200,000.00) y
mantener dicha inversión durante todo el término
de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones en el plazo máximo
de un (1) año contado a partir de la fecha de pu-
blicación de su contrato en la Gaceta Oficial.

c) Iniciar sus operaciones en el plazo máximo
de tres (3) años contados a partir de la fecha de
publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Encargar de la administración de La Em-
presa a profesionales en la materia de reconocida
competencia de acuerdo con el criterio del Organo
Ejecutivo Nacional.

e) Ocupar de preferencia a empleados y obre-
ros nacionales, con excepción de los expertos y
técnicos especializados que La Empresa estime
necesarios, previa autorización oficial.

f) Capacitar técnicamente a ciudadanos pa-
nameños y a sostener becas para que éstos sigan
cursos de capacitación en el extranjero si no
fuere posible hacerlo en establecimientos indus-
triales o docentes del país.

g) Someter toda disputa a la jurisdicción de
los tribunales nacionales renunciando a toda re-
clamación diplomática.

h) Cumplir con las leyes vigentes de la Re-
pública, especialmente con las disposiciones de
los Códigos de Trabajo y Sanitario con excep-
ción únicamente de las ventajas de carácter
económico y fiscal que La Nación otorga a La
Empresa, conforme al Decreto Ley 26 de 27 de
septiembre de 1967 de que trata este contrato.

Tercero: La Nación de conformidad con lo
que establece el Artículo 3 del Decreto Ley 26 de

27 de septiembre de 1967, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de los materiales utilizados en la construcción de las mejoras previstas en la cláusula primera, así como sobre la importación del mobiliario, equipo, enseres y otros efectos, tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país. Dichas exoneraciones serán aplicables, por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Queda entendido que los artículos que se importen no podrán exceder las cantidades estrictamente necesarias para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos, propiedad de la Empresa o para su arrendamiento.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionados se destinarán al uso exclusivo de los clientes de la Empresa. En el caso de medios de transporte, éstos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Los bienes inmuebles propiedad de la Empresa, siempre que éstos sean activamente utilizados en las actividades de la Empresa. Esta exención se concederá por un término de quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. Para fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles, se permitirá una tasa de 10% por año.

c) El capital, instalaciones y operaciones de la Empresa.

d) Se exonera a la Empresa del impuesto de muelleaje o cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles o aeropuertos de su propiedad, construídos o rehabilitados por la Empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado. Para estos fines el Gobierno Nacional señalará el reglamento correspondiente. Es entendido que la Empresa se obliga a acatar las disposiciones que sobre el uso del aeropuerto y del muelle dicten las autoridades competentes.

e) Exención del pago de los impuestos sobre la renta causados por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en hoteles y moteles.

Cuarto: Queda entendido que las exenciones a que tiene derecho la Empresa excluyen:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de Seguridad Social, Timbres, Notarías y Registros y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) Los impuestos de Patentes Comerciales de licores y de cantinas.

c) El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre dividendos.

d) Los impuestos, derechos y tasas establecidos por los Municipios.

e) Los materiales, equipos, mobiliarios o ar-

seres que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al buen funcionamiento de la Empresa, o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

f) La cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Quinto: Los artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos.

Sexto: El incumplimiento por parte de la Empresa, de las obligaciones contraídas en el presente contrato acarrearán la pérdida de las exenciones y demás concesiones otorgadas.

Séptimo: Se entienden incorporadas en este contrato todas las disposiciones del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967.

Octavo: Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de dos mil balboas (B. 2.000.00). La Empresa adherirá al original de este contrato timbres por la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

Noveno: Este contrato entrará a regir por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décimo: El Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por éste. Esta función podrá ser delegada por el Órgano Ejecutivo en la entidad oficial competente.

Décimo primero: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que exploten la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Décimo Segundo: Este Contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo.

En fé de lo cual se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de 1969.

Por la Nación.

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO

Por la Empresa.

Gabriel Lewis Galindo,
Cédula No. 8-58-193.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de diciembre de 1969.

Aprobado:

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles catorce (14) de enero del próximo año para que, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra Faviola Lezcano de Amaya, que se describe así:

Fincas Número 4.172, inscrita al folio 382 del tomo 652, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en María Chiquita, jurisdicción del distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una superficie de diecinueve (19) hectáreas con siete mil trescientos diez (7.310) metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, camino de penetración; Este, terrenos nacionales; y Oeste, carretera de Puerto Pilón a María Chiquita.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 4,554.98), siendo pasturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva, se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 24 de noviembre de 1969.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintiuno (21) de enero del año próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo prendario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra Ramiro Castrellón, que se describe así:

Fazenda Brazil, distinguido con el número 5480, el cual pasta en una finca de propiedad del demandado, en el distrito de Tolú.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de mil trescientos nueve balboas con noventa y siete centésimos (B/. 1,300.97), siendo pasturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo, en virtud de sus puestas del

despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, éste se llevará a efecto, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 27 de noviembre de 1969.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Judy Lynn Kinney de Mann, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1963, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo Albert Richard Mann Jr.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionada con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Luís A. Barria.

L. 286775

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A los colindantes desconocidos y a las personas que pueden tener interés, a la práctica de la diligencia relacionada con la inspección ocular de medidas y linderos de la finca número 2173, inscrita al Folio ciento doce (112), del tomo cuarenta y tres (43), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad prodiviso y por partes iguales de los señores Della Maria Arango, Ramiro Arango Amaya, Matilde Arango de Palomo, Margarita Arango Amaya, Joaquín Amaya, Rolando Manuel Arango Urrutia, Fernando Francisco Arango Urrutia, Alfredo Arango, Rubén Arango y Alfredo Arango, que consiste en un globo de terreno denominado "Utibé", los linderos de la finca mencionada se describen así: Por su costado septentrional con la Hacienda Calabré habiendo un río de por medio que separa ambas propiedades, cuyo río lleva el mismo nombre de Calabré; por el costado meridional, la hacienda Cabras, habiendo de por medio el Río "Tatarré" que separa estos predios y el lote de terreno adjudicado a la Nación; por el Lado Oriental, la Loma llamada "La Angostura", por la cual atraviesa un camino, que lleva también el mismo nombre; la quebrada llamada también "La Angostina" que nace de dicha Loma siguiendo toda su dirección hasta el Río Calabré en donde desagua. De la predicha Loma "La Angostina", sale otra quebrada "El Frutamonal", se sigue todo su curso hasta el Río Tatarré, donde desagua, cuyos linderos separan las referidas tierras de la hacienda conocida con el nombre de "Lomas de San Miguel", y terreno adjudicado a la Nación; por el costado Occidental, se extienden sus linderos, desde las montañas, que le dan a la espalda, hasta las serranías, que, desde la antigüedad siempre le han sido reconocidas de su pertenencia. Que esta finca la constituye un resto libre, inspección seguida por las personas arriba citada, la cual ha sido señalada para el día nueve (9) de enero de mil novecientos setenta (1970), a las dos (2) de la tarde.

para que se presenten a la mencionada finca, situada en el Corregimiento de Pacora, para dar comienzo a la diligencia respectiva.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, para que se presenten a estar a derecho en esta solicitud, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, tal como lo indica el artículo 1904 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cinco (5) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 283978
(Única publicación)

LAO SANTIZO P.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Lowie Andrew Blake, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo Lowie Andrew Blake Cerrud, propuesto por José Antonio Velásquez Lugo.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

El Secretaria ad-int.,

L. 283821
(Única publicación)

UBALDINO ORTEGA R.

G. E. Zeballos S.

EDICTO NUMERO 219

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramiro Morcillo Villarreal, vecino del Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7-27-551, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 7-0107 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 Has. mas 0,182.55 Mts2, ubicada en Botello, Corregimiento "Cabecera" del Distrito de Macaracas de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino Real de Botello a la Carretera de Macaracas.

Sur: Terreno de Ramón Peralta.

Este: Terreno de Cornelia Cortez.

Oeste: Terrenos de Ramona Gutiérrez, Nicomedes Barrios y Ramón Peralta.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de Octubre de 1969.

Funcionario Sustanciador,

Secretario Ad-Hoc,

L. 78313
(Única publicación)

JOSE E. BRANDAO

Jaime Sierra Tapia

EDICTO NUMERO 148

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Eutimia Cedeño de Chacón, mujer, panameña, casada, natural de Guararé, con residencia en este Distrito, con cédula Nº 7-86-462 en su propio nombre o en representación de su propio nombre y representación, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Los Guabitos del Barrio o Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, comercial o industrial, distinguida con el número, , cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Rodolfo Ovidio Chacón, 39.56 mts.

Sur: Calle de Los Guayabitos, 42.73 mts.

Este: Calle del Agua, 1.17 mts.

Oeste: Predio de Ernesto Cañizalez, 16.28 mts.

Área total del terreno, Trescientos sesenta y ocho metros cuadrados con noventa y tres centímetros (368.93 mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de Agosto de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano del Municipio de La Chorrera,

Bernabé Guerrero

L. 253455
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 222

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que la señora Rosa María Herrera Soriano, vecina del Corregimiento de "Cabecera", Distrito de Pedasí portador de la Cédula de Identidad Personal Nº TAV-33-545, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N: 7-0214 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has. mas 3,641.54 metros cuadrados, ubicada en La Polinaria, Corregimiento "Cabecera" del Distrito de Pedasí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino Real de Las Cabezas al Limón.

Sur: Terrenos de Ubaldino Ureña y Antonio Solís y Quebrada La Polinaria.

Este: Terreno de Ubaldino Ureña.

Oeste: Terreno de Antonio Solís.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de Noviembre de 1969.

Funcionario Sustanciador,

Secretario Ad-Hoc,

78379
(Única publicación)

JOSE E. BRANDAO

Jaime Sierra Tapia

EDICTO NUMERO 243

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que el señor Ricardo Eugenio Domínguez Bendiburg, vecino del Corregimiento de Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 7.182-451, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 7-9075, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicante, de una superficie de 7 has. más 3934 mts.2 ubicada en La Palma, Corregimiento de La Palma, del Distrito de Las Tablas de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Albina La Mangilifosa.

Sur: Terreno de Florencio Meléndez.

Este: Zoila María Bendiburg de Domínguez.

Oeste: Albina La Polvorosa, Estelvina Samaniego de Ballesteros, Río Salado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en el de la Corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 105 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 24 días del mes de Noviembre de 1969.

Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO

Jaime Sierra Tapia

Secretario Ad-Hoc

L. 99053

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testada de José Gabriel Muñoz Bastamante y la que han presentado sus hijos Dr. Isauro Muñoz C., Carmen Amparo Muñoz C., Rubén Darío Muñoz C., César Augusto Muñoz C., José Antigua Muñoz C., Homero Ulises Muñoz C., Tomás Macabeo Muñoz C. y Gabriel Epanimondas Muñoz C., se ha dictado un Auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de José Gabriel Muñoz Bastamante, desde el día cinco (5) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos conforme al testamento sus hijos Galileo Alcibíades, Isauro, José Antigua, Carmen Amparo, Homero Ulises, Rubén Darío, Tomás Macabeo, César Augusto y Gabriel Epanimondas Muñoz Cedeño;

Tercero: Que son Albaceas, primero y segundo por su orden la Sra. Faustina Cedeño de Muñoz (hoy Viuda de Muñoz) y el Sr. Salomón Muñoz;

Cuarto: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Quinto: Que comparezcan a esta a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial, reformado el primero por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo) Lic. Raúl A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo) Efigenia C. de Cal. Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días hoy seis (6) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y copia del mismo se mantiene en Secretaría a ordenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 6 de octubre de 1969.

Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Lic. RAUL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Efigenia C. de Cal.

L. 230807

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada Acumuladas de José de Los Angeles Herrera y María José Herrera, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, siete (7) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En razón de las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, dispone admitir la presente demanda y Declara:

Primero: Que está abierta en este Tribunal las Sucesiones Intestadas de José de Los Angeles Herrera y María José Herrera, desde el día 19 de noviembre de 1968 y 12 de octubre de 1949, respectivamente, fechas en que ocurrieron sus defunciones;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Abijandro Herrera, Manuel Herrera, Nemesio Herrera y Pascual Herrera, en sus condiciones de hijos de los causantes;

Tercero: Que con la muerte de los causantes que disueta la sociedad conyugal de los esposos "Herrera-Herrera", por razón del matrimonio durante la vigencia del Código Civil Colombiano;

Cuarto: Que comparezcan estar a derecho en estas sucesiones todas las personas que tengan algún interés en ellas;

Quinto: Que se tenga al Director Provincial de Ingresos como parte en estas Sucesiones para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente;

Sexto: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601, del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial, reformado el primero por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo) Lic. Raúl A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo) Efigenia C. de Cal. Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de diez (10) días hoy doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición del interesado para su publicación.

Juez Primero del Circuito de

Los Santos,

Lic. RAUL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Efigenia C. de Cal.

L. 267689

(Única publicación)